

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

RESOLUCION N° 691 /

Santiago, trece de junio de dos mil tres.

VISTOS:

1.- A fs. 1 del expediente de investigación de la Comisión Preventiva de la XII Región rola la denuncia que efectuaran cuatro comerciantes de la ciudad de Puerto Williams, Carlos Araya Araya, Mirta Gaete Zúñiga, María Peña Torres y Daniel Yévenes Campos, en la cual señalan que son comerciantes establecidos, que pagan patentes municipales, que cumplen con las exigencias del Servicio de Impuestos Internos y que trasladan sus productos hacia Puerto Williams por transporte marítimo particular de la empresa Broom.

Indican que están siendo perjudicados por el supermercado naval de la ciudad de Puerto Williams, ya que éste atiende a todo tipo de público, ya sea naval o civil y de esta forma no pueden competir con él, ya que ocupa el transporte naval y no paga flete.

2.- A fs. 25 del expediente de investigación consta una nueva denuncia, donde los comerciantes señalan que se ha iniciado una campaña sistemática tanto por parte del Gobernador Provincial don Eduardo Barros como por el Alcalde de la Comuna de Cabo de Hornos, tendiente a mantener dicho comercio ilegal y que infringe lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 211, en la medida que entran los medios correctivos determinados por la autoridad económica, interviniendo en el comercio o distribución de los productos al por mayor y menor , afectando la determinación de los precios de los bienes y servicios .

Señalan que al promover como autoridad administrativa la existencia de un supermercado naval que atiende inclusive a particulares, excede los límites que el artículo 2° de la Ley 18.712 impone a la Armada de Chile, y solicitan que el supermercado naval cierre sus puertas

REPUBLICA DE CHILE

COMISION RESOLUTIVA

en forma definitiva y que las autoridades tanto provinciales como comunales se abstengan de promover prácticas que entran la libre competencia.

3.- A fs. 1 de este expediente, rola el Dictamen de la Comisión Preventiva de la XII Región que desestima la denuncia por cuanto considera que las operaciones del establecimiento se encuentran enmarcadas en las disposiciones de la Ley N° 18.712, cuya aplicación amplia ha generado el bienestar social previsto por el legislador, contribuyendo al asentamiento de la población en ese extremo austral del país.

Declara que, sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Contraloría General de la República, la dependencia, control y fiscalización de los servicios de bienestar social de la Fuerzas Armadas, como asimismo la interpretación y aplicación de su normativa, conciernen a sus respectivas instituciones.

Resuelve no hacer lugar a la denuncia por atentado a la libre competencia comercial, presentada en contra del Gobernador y en contra del Sr. Alcalde de la Comuna de Cabo de Hornos, debido a que esta materia escapa a las atribuciones orgánicas de la Comisión y, además, por estimarse la conducta infraccional imputadas a esas autoridades como actos de su respectiva gestión administrativa y de gobierno.

4.- A fs. 5, rola el recurso de reclamación de los denunciantes, en el cual, en síntesis, se señala que la Comisión Preventiva Regional se ha apartado de los principios del debido proceso que debe observar, ya que participó en el debate don Juan Luis Crema Maisto, a pesar de encontrarse inhabilitado.

Que, además, debe desestimarse la declaración contenida en el N° 2 del Dictamen, pues no existe precepto alguno que excluya a estas instituciones de observar la legislación antimonopolios.

REPUBLICA DE CHILE

COMISION RESOLUTIVA

Solicita tener por interpuesto el reclamo, revocar el dictamen impugnado con expresa declaración de que:

- A) El funcionamiento del Supermercado Naval, en Puerto Williams y su atención a particulares y público en general, excede lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.712, debiendo el Servicio de Bienestar de la Armada de Chile abstenerse de ejercer el comercio con fines de lucro, y en lo sucesivo efectuar sus prestaciones de cualquier clase o naturaleza exclusivamente al personal de la Armada de Chile.
- B) Que la Gobernación Provincial de la Antártica Chilena, representada por su Gobernador don Eduardo Barros González, debe abstenerse de emitir pronunciamiento, interpretar la ley, realizar gestiones de cualquier clase o naturaleza, o dictar actos administrativos que entraben la libre competencia en esa Provincia, en cualquier forma.
- C) Que la I. Municipalidad de la Comuna de Cabo de Hornos, representada por su Alcalde don José Soto Passek, debe abstenerse de emitir pronunciamiento, interpretar la ley, realizar gestiones de cualquier clase o naturaleza, o dictar actos administrativos que entraben la libre competencia en dicha comuna, en cualquier forma.

Y que resulta procedente ejercer la acción penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 letra i) del Decreto Ley, en contra del Sr. Gobernador Provincial de la Provincia Antártica Chilena, don Eduardo Barros González y del Alcalde de la Comuna de Cabo de Hornos, delegándose dicho ejercicio en el Sr. Fiscal Económico Regional, por infracción a lo dispuesto en el artículo 1 y 2 del Decreto Ley N° 211, al promover, instar y difundir el funcionamiento del Supermercado Naval en la localidad de Puerto Williams, con infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto ley 211.

REPUBLICA DE CHILE

COMISION RESOLUTIVA

5.- A fs. 14, consta en el informe evacuado por la Comisión Preventiva respecto del recurso interpuesto.

6.- A fs. 31, esta Comisión se avoca al conocimiento del recurso y confiere traslado a las partes.

7.- A fs. 36 , se hace parte en esta causa el Ministerio del Interior.

8.- A fs. 261, se evacuó el traslado por parte de los denunciantes, quienes insisten en sus predicamentos, acompañando documentos al proceso y además indican que la interpretación que se hace por la autoridad sobre el artículo 1° de la Ley N° 18.712 es flexible y generalizada, en circunstancias de que corresponde restringir su aplicación a un grupo de personas y solicita se acoja la reclamación.

9.- A fs. 201, evacuó el traslado el señor Gobernador de la Provincia Antártica Chilena, rechazando las aseveraciones de los denunciantes respecto de su actuar, agregando que ha obrado en ejercicio de sus funciones en esta materia.

10.- Con fecha dos de abril de dos mil tres tuvo lugar la vista de la causa, alegando los abogados de las partes, decretándose una medida para mejor resolver, la que se cumplió a fs. 343.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, tal como lo han señalado los recurrentes en sus alegaciones de fondo y en estrados, el artículo primero de la Ley N° 18.712, que aprobó el Nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, éstos tienen por finalidad *“proporcionar al personal las prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y al de sus familias”*;

Segundo: Que, no se puede desatender el tenor literal de la norma citada, que rige la operación del denominado “Supermercado Naval” de Puerto Williams, ya que éste constituye

REPUBLICA DE CHILE

COMISION RESOLUTIVA

un establecimiento que presta un servicio destinado a promover el bienestar del personal de la Armada y de sus familiares, bajo condiciones especiales de aprovisionamiento de sus productos y sujeto a un estatuto legal especial;

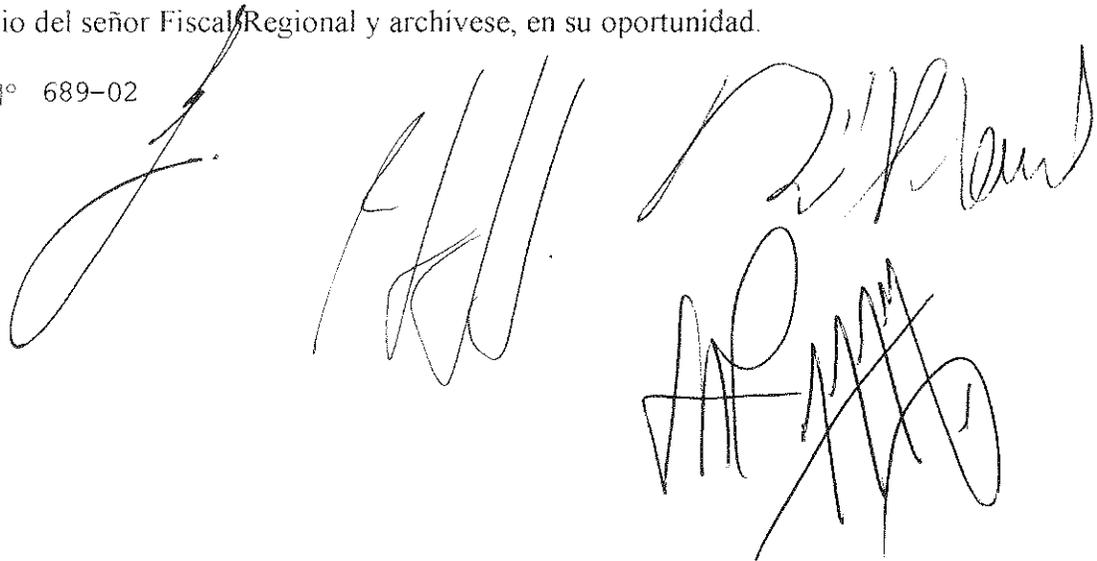
Tercero: Que, en consecuencia, deberá acogerse el recurso de reclamación de autos, en la forma que se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, a fin de dar cumplimiento a la legislación en vigor.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 6º, 9º, 17 y 18 del Decreto Ley N° 211 y artículo 1º de la Ley N° 18.712, esta Comisión **resuelve**:

Acoger el recurso de reclamación de fs. 5, interpuesto en contra del Dictamen N° 013-02-2002 de la Comisión Preventiva de la XII Región, de fecha 30 de septiembre de 2002, el cual se deja sin efecto sólo en lo que se refiere al **acápito primero** de su parte decisoria, confirmándose en lo demás, y, en su lugar, se declara que el denominado Supermercado Naval de Puerto Williams sólo podrá atender personal de la Armada y a sus familias.

Notifíquese a las partes y al señor Comandante en Jefe de la III Zona Naval, por intermedio del señor Fiscal Regional y archívese, en su oportunidad.

N° 689-02



Pronunciada por don Adalís

Oyarzún Miranda, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente subrogante de la

REPUBLICA DE CHILE

COMISION RESOLUTIVA

Comisión, don Ricardo Silva Guiraldes, subrogando al Superintendente de Electricidad y Combustibles; don Patricio Valdés Aldunate, subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; y don Patricio Rojas Ramos, Decano de la Facultad Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Tέρrea.

